



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 4

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, **09 OCT. 2018**

| | |
|---------------------|---|
| EJECUTANTE: | BLANCA LILIA CARREÑO DE PÉREZ |
| EJECUTADO: | DEPARTAMENTO DE BOYACÁ |
| RADICACIÓN: | 150013333005 201500110 -01 |
| REFERENCIA : | EJECUTIVO |
| ASUNTO: | DECISIÓN DE APELACIÓN - SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR - EMBARGABILIDAD DE RENTAS TERRITORIALES |

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la decisión relativa a negar el decreto de las medidas cautelares solicitadas el 9 de diciembre de 2016, adoptada por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja mediante auto de fecha 21 de junio de 2018.

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial radicado el 9 de diciembre de 2016 (f. 1 cdno. medida cautelar), la parte ejecutante solicitó el decreto de las siguientes cautelas:

- a) El embargo de la tercera parte de las rentas brutas del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ de los siguientes recursos:
 - a. Tributarios, tales como impuestos directos (predial y comercio (sic), circulación y tránsito)
 - b. No tributarios, tales como tasas, contribuciones, sobretasas a la gasolina, complementarios, ICA, espectáculos públicos, etc.
 - c. Otras rentas, tales como multas, arrendamiento de bienes de propiedad de la entidad territorial, intereses moratorios sobre impuestos municipales (sic), facturación de servicios administrativos, licencias, certificación de documentos, ruptura de vías, etc.

- b) Embargo de sumas de dinero depositadas a nombre del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ en los bancos Agrario, Popular, Bancolombia, de Occidente, de Bogotá, BBVA, Caja Social, Davivienda, AV Villas y Colpatria, en los términos del artículo 593 numerales 4 y 10 del CGP, así como su parágrafo 2°.

Después de librar oficios para averiguar las cuentas abiertas a nombre de la entidad y si gozaban del beneficio de inembargabilidad, frente a lo cual recibió respuesta de algunas de las instituciones relacionadas en precedencia, mediante auto de fecha 21 de junio de 2018 fue negada la petición; cuestión que es el objeto del debate.

II. DEL RECURSO DE APELACIÓN

1. Del auto recurrido (ff. 173-176)

Se trata del auto del 21 de junio de 2018, por medio del cual el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja negó el decreto de las medidas cautelares pedidas por la parte ejecutante, bajo los siguientes argumentos:

Expuso el marco jurídico aplicable al caso, incluyendo las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Estado, y relató las diligencias adelantadas ante las instituciones bancarias para indagar en la naturaleza de los recursos allí existentes a nombre del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

Adujo que la obligación por la que se ejecutaba se reducía a los intereses moratorios de una sentencia condenatoria, los cuales no se enmarcaban dentro de las excepciones al principio de inembargabilidad de acuerdo con un pronunciamiento de Ponente de esta Corporación.

Por lo anterior, negó la petición cautelar.

2. Fundamentos del recurso (ff. 178-180)

Inconforme con la decisión anterior, la apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación pidiendo que se revocara la decisión, con los siguientes razonamientos:

Citó en extenso una providencia dictada por la Sala de Decisión No. 4 de este Tribunal el 24 de noviembre de 2017 acerca de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos y sostuvo que los intereses moratorios, a pesar de contar con una naturaleza

indemnizatoria, tenían carácter de una obligación dineraria a cargo del Estado, surgida en este caso de obligaciones laborales.

Agregó que la sentencia es una unidad jurídica que resuelve de manera integral un conflicto de carácter laboral y no podía desconocerse que las obligaciones allí contempladas son insustraibles.

Manifestó que si la indexación y los intereses corrientes y moratorios no fueran una obligación dineraria surgida de las obligaciones laborales, ni el Juez las reconocería y ordenaría su pago, ni la entidad demandada tampoco daría cumplimiento al fallo en la forma que lo hace.

Recalcó que la ejecución por intereses se enmarcaba en las excepciones al principio de inembargabilidad, por lo que solicitaba la revocatoria de la decisión.

III. CONSIDERACIONES

1. Procedencia y oportunidad del recurso de apelación

El artículo 321 del CGP señala:

*"(...) ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son **apelables** las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes **autos proferidos en primera instancia**:*
(...)

*8. El que **resuelva sobre una medida cautelar**, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. (...)" (Negrilla fuera del texto original)*

En concordancia con lo anterior, el artículo 322 numeral 2º de la misma codificación, que reza:

"(...) ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

*2. **La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.** Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso. (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

Como en el *sub examine* se resolvió sobre una medida cautelar en el sentido de negarla, procedía el recurso de apelación directamente o en subsidio de la reposición. Al optar la parte ejecutante por la primera hipótesis, resulta clara la viabilidad de la alzada.

Asimismo, se observa que la decisión cuestionada fue notificada por estado el 22 de junio de 2018 (f. 176 v.) y el recurso bajo estudio fue interpuesto el 27 de junio de la misma anualidad (f. 178), esto es, dentro de su término de ejecutoria, conforme a lo establecido en el numeral 2º del artículo 322 numeral 1º inciso 2º del CGP¹.

2. ANÁLISIS DE LA SALA

2.1. Embargabilidad de rentas territoriales

En vigencia del **Código de Procedimiento Civil**, el artículo 684 de esta normatividad contemplaba un listado de bienes inembargables cuyo numeral 3º incluía “[l]as dos terceras partes de la renta bruta de los departamentos, las intendencias, las comisarías, los distritos especiales y los municipios”. Si bien en la disposición en comento no estaba enunciada la inembargabilidad de las rentas incorporadas a los presupuestos públicos, este principio fue establecido a favor de las entidades del orden nacional en el artículo 19 del EOP, así:

“(...) ARTÍCULO 19. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.). (...)” (Subraya y negrilla fuera del texto original)

¹“(...) ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. (...)”

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. (...)” (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Es por esto que, en ese contexto legal, se consideró que mientras la inembargabilidad de los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación era la regla general, para el caso de las entidades territoriales era la excepción, ya que esta prerrogativa no cobijaba la tercera parte de la renta bruta de las mismas, además de otros bienes con los límites determinados los demás numerales del referido artículo 684², como lo señala la doctrina:

*"(...) ¿Cuáles serán entonces los bienes embargables de las entidades territoriales? Se podrán embargar los bienes muebles e inmuebles que no estén destinados a la prestación del servicio público y que sean de su propiedad, incluyendo los vehículos; **la tercera parte de la renta bruta de la entidad territorial**; certificados de depósito a término fijo, las acciones, dividendos o utilidades que tenga la entidad territorial en sociedades de economía mixta o en las empresas industriales y comerciales o en empresas de servicios públicos domiciliarios; los dineros que sean administrados por una fiducia; los dineros que reciban las entidades territoriales por el pago de tributos que sean de su propiedad o por cualquier tipo de rentas contractuales. (...)"³ (Negrilla fuera del texto original)*

Una vez entró en vigencia el **Código General de Proceso** el panorama varió. El artículo 594 de la nueva codificación incluyó la inembargabilidad de los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación y la extendió a las entidades territoriales; no obstante, mantuvo como embargable la tercera parte de la renta bruta de las entidades territoriales:

² "(...) ARTÍCULO 684. BIENES INEMBARGABLES. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 342 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Además de los bienes inembargables de conformidad con leyes especiales, no podrán embargarse:

1. Los de uso público.

2. Los destinados a un servicio público cuando éste se preste directamente por un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, un municipio o un establecimiento público, o por medio de concesionario de éstos; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio lo presten los particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como la renta líquida que produzcan, y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

3. Las dos terceras partes de la renta bruta de los departamentos, las intendencias, las comisarías, los distritos especiales y los municipios.

4. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deban anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones e indemnizaciones sociales. (...)"

³ Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando. *La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa*. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., 2013, p. 518.

Por lo tanto, el concepto de *rentas brutas de las entidades territoriales* se superpone al de *rentas incorporadas en el presupuesto general de las entidades territoriales*, aunque para determinar las primeras es necesario efectuar deducciones de costos imputables a su recaudo. Cabe anotar que de acuerdo con los artículos 45 de la Ley 1551 de 2012 y 357 de la Ley 1819 de 2016 está prohibido el embargo de recursos en la fuente, esto es, antes de que hayan sido formalmente declarados y pagados a favor de la entidad territorial, así que en todo caso las rentas se incorporan al presupuesto público, quedando idénticamente cobijadas por los numerales a los que se ha venido haciendo referencia.

Indagando en los antecedentes de dichas disposiciones tampoco se halla algún elemento que diferencie los objetos de regulación de estos numerales. En las discusiones adelantadas al interior de la Comisión Redactora del Proyecto de Código General del Proceso no se hace referencia a la inclusión expresa de las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales dentro de los bienes inembargables y solo en las Actas Nos. 54 y 56, en las que se trata el tema de la inembargabilidad, se propone como texto del numeral 1º el siguiente:

"(...) Artículo. — Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no podrán embargarse:

*1 Los bienes, las **rentas** y recursos **incorporados en el presupuesto general** de la Nación, **de los departamentos y de los municipios**, salvo para el cobro compulsivo de sentencias o laudos arbitrales ejecutoriados, de créditos laborales reconocidos en actos administrativos, de créditos provenientes de contratos estatales o reconocidos mediante conciliación o transacción. (...)"* (Negrilla fuera del texto original)

Este texto cursó sin mayores modificaciones el trámite de los tres primeros debates en el Congreso y tan solo en el último, llevado a cabo en la Plenaria del Senado, la ponencia del proyecto alteró sustancialmente el contenido del numeral 1º del artículo 594 e incluyó un último numeral, así:

"(...) Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

*1. Los bienes, las **rentas** y recursos **incorporados en el presupuesto general** de la Nación o de las **entidades territoriales**, los recursos fuente, las cuentas del sistema general de participación, las cuentas maestras, regalías y recursos de la seguridad social.*

(...)

*17. **Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.** (...)"* (Negrilla fuera del texto original)

En el informe de la ponencia se expresó como justificación de los cambios propuestos en este artículo lo que se transcribe enseguida:

"(...) Artículo 594. Bienes inembargables. El primer numeral se simplificó en su redacción y se escindió en dos partes, una relativa a los bienes de las entidades del orden nacional que tienen a calidad de inembargables, y otro relativo a los bienes de esta clase que pertenecen a las entidades territoriales. Como consecuencia de ello se renumeró el resto del artículo (sic).

(...)

Se agrega un numeral decimoséptimo que incluye como bienes inembargables 'las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales'. (...)"

Como puede verse, la ponencia no explica la razón que llevó a incluir de forma independiente este numeral para discusión en el último debate, sino que al parecer simplemente buscó replicar la disposición existente en el numeral 3° del artículo 684 del CPC. Posteriormente, en la conciliación del proyecto de ley el texto adquirió el contenido que actualmente se encuentra en la Ley 1564 de 2012, sin que se haya hecho referencia alguna a los motivos de la modificación del articulado en este punto.

En este orden de ideas, puede concluirse que el mismo asunto -embargabilidad de las rentas de las entidades territoriales- se encuentra regulado de forma disímil en los dos numerales objeto de análisis: (i) el numeral 1° establece su inembargabilidad total, pero (ii) el numeral 16 la limita a las dos terceras partes de la renta bruta (teniendo en cuenta la definición antes traída a colación), lo que por antonomasia significa que la tercera parte restante sí sería embargable.

Para solventar esta incoherencia es posible hacer referencia a dos soluciones diferentes, dependiendo de la forma como se aborde el problema.

Por una parte, puede asumirse que en este caso se configura una antinomia, la cual sería de tipo total-parcial⁶ en la medida en que el numeral 1° regula no solamente la inembargabilidad de las rentas territoriales, como lo hace el numeral 16, sino también la de los bienes de las entidades de ese nivel y de los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación. Bajo este

⁶ CE Consulta, 13 Feb. 2018, e11001 03 06 000 2017 00197 00 (2363), E. González: *"(...) La inconsistencia total-parcial se configura cuando el ámbito de referencia de una norma está incluido totalmente en el de otra, pero esta última comprende, además, casos adicionales. En este caso pueden diagramarse las referencias de ambas descripciones como dos círculos concéntricos, uno de los cuales se hallara dentro del otro. Por ejemplo: una norma establece que la importación de vehículos sufrirá recargos aduaneros y otra exime de tales recargos a los tractores. (...)"*

entendido, contando ambas disposiciones con la misma jerarquía normativa y especialidad, el criterio determinante para definir cuál numeral debe aplicarse sería el de temporalidad, que indica que la norma posterior prevalece respecto de la anterior (*lex posterior derogat legi priori*), inclusive si ambas se encuentran en el mismo código. **De este modo, el numeral 16 prevalecería sobre el 1º en lo atinente a las rentas territoriales, lo que significaría que solo son inembargables las dos terceras partes de las rentas brutas.**

La dificultad que surgiría de esta solución radica en la redacción del artículo 5º de la Ley 57 de 1887:

"(...) ARTÍCULO 5o. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla.

Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;

***2) Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; (...)"* (Subraya y negrilla fuera del texto original)**

Como el aparte subrayado menciona que debe preferirse el *artículo posterior*, podría oponerse que las antinomias que se presentan en un mismo código se predicen solo entre diferentes artículos y, por consiguiente, no pueden existir si la incompatibilidad se halla en el mismo artículo. De compartirse esta tesis, tendría que acudirse a la segunda solución, que consiste en efectuar un ejercicio interpretativo que armonice ambas disposiciones.

Conforme se expuso, bajo los métodos gramatical e histórico no es posible determinar la existencia de ámbitos propios y separables de aplicación de los numerales en mención, lo cual también puede afirmarse del empleo del método teleológico, ya que si bien el propósito de la comisión redactora del código fue cobijar con la prerrogativa de inembargabilidad todos los recursos de los presupuestos públicos, el legislador dentro del proceso de formación de la ley quiso establecer expresamente una limitación a este beneficio específicamente respecto de las entidades territoriales sin una justificación clara, con lo que persiste la dificultad interpretativa.

Por esa razón, el único método que permitiría entender armónicamente ambas disposiciones sin privar a alguna de ellas de un efecto útil es el

sistemático, que implicaría entender que **aun cuando las rentas de las entidades territoriales son inembargables, únicamente lo son hasta sus dos terceras partes y descontando los costos de su recaudo para obtener su monto bruto.**

Con cualquiera de las dos soluciones que se adopten (antinomia o interpretación sistemática) fuerza colegir que la desafortunada redacción de los numerales 1º y 16 del artículo 594 del CGP conlleva a que, contrario a lo que ocurre con las rentas nacionales, las territoriales tienen como regla general la embargabilidad, con los límites previamente enunciados, como sucedía en vigencia del CPC.

Esta conclusión tiene una consecuencia práctica, consistente en que las entidades territoriales no pueden negarse al decreto de medidas cautelares de embargo de rentas o recursos incorporados a los presupuestos respectivos con el simple argumento de su inembargabilidad total, sino que es necesario que acrediten que la sumatoria de los aludidos embargos supera la tercera parte de la renta bruta, que debe calcularse anualmente como lo prescribe el artículo 5º del Decreto No. 3040 de 1982. Sin embargo, eso no obsta para que sea procedente el decreto de embargos que superen ese tope siempre y cuando la acreencia se enmarque en alguna de las excepciones delimitadas por la jurisprudencia (acreencias laborales, sentencias y conciliaciones y otros títulos emanados del Estado) y no afecten recursos que gozan de reglas especiales de inembargabilidad⁷.

Finalmente, vale la pena agregar que para el caso de los Municipios, el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 restringió temporalmente la posibilidad de decretar medidas cautelares contra dichos entes:

*"(...) ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. (...) **En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.** (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

Con estas precisiones, pasa a examinarse el caso concreto.

2.2. Caso concreto

En el *sub lite*, la parte ejecutante solicitó el embargo (i) de la tercera parte de la renta bruta de las entidades territoriales y (i) de los recursos del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ depositados en diferentes bancos, pero la medida fue negada porque la acreencia estaba referida a los intereses

⁷ Ver, por ejemplo: TAB, 24 Nov. 2017, e150013333006201400187-01, J. Fernández.

moratorios de una sentencia declarativa y no del capital de la deuda o su indexación.

Al respecto, siguiendo la argumentación plasmada en el acápite precedente, la naturaleza de los recursos pasa a un segundo plano tratándose del embargo de rentas y recursos de las entidades territoriales, porque para estas la regla general es la embargabilidad, con las limitaciones correspondientes. Por ende, resulta irrelevante que la medida persiga el pago de los intereses moratorios o de cualquier otro concepto, siempre que la entidad territorial no acredite que se encuentra superado el tope referente a la tercera parte de su renta bruta.

En este proceso, en virtud de un requerimiento efectuado por el a quo, el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ adujo lo que sigue (f. 35):

“(...) no es posible emitir certificación acerca de cual (sic) es con exactitud la tercera parte de la renta bruta embargable señalada para la vigencia fiscal 2017, en virtud a (sic) que es incierto establecer con certeza las sumas que por concepto de ingresos corrientes (tributarios y no tributarios) que a lo largo de esta vigencia fiscal puedan ingresar a las arcas del Departamento, por la variabilidad que existe entre los pagos que se efectúan por los contribuyentes a favor de la entidad territorial por diversos conceptos (...)”

Sin embargo, es menester recordar que el artículo 5º del Decreto No. 3040 de 1982 establece lo que se cita a continuación:

*“(...) Artículo 5º. La ejecución de las medidas cautelares decretadas sobre las rentas de las entidades territoriales se hará efectiva sobre el porcentaje de la renta bruta permitido por la ley, **previa su determinación por la correspondiente Secretaría de Hacienda, la cual deberá efectuarse anualmente dentro de los treinta (30) días siguiente a la expiración de cada vigencia fiscal.** (...)”* (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, el cálculo de la renta bruta debe ser elaborado anualmente y por ello no es aceptable que la entidad ejecutada se justifique en la variabilidad de los conceptos que la integran. Por esta razón, al no acreditarse que la tercera parte de la renta bruta se encuentra agotada, se considera procedente en este caso la orden de embargo. Además, si se hubiera acreditado la inexistencia actual de rentas embargables en todo caso sería procedente ordenar la cautela, debido a que el asunto se enmarca dentro de las excepciones contempladas por la jurisprudencia al principio de inembargabilidad.

Sobre este punto, esta Corporación⁸ se ha pronunciado en el sentido de indicar que aun cuando los intereses moratorios corresponden a una indemnización de los perjuicios derivados de la mora en el pago, no por esta razón son escindibles de la acreencia que les da origen:

*“(...) no es posible afirmar que los **intereses moratorios** y la indexación que se ordenen en la sentencia judicial no constituyen parte del derecho laboral protegido, aunque no puedan ser igualados a los que se generan en las relaciones civiles y comerciales, ello porque en realidad lo que sucede con la indexación y los intereses es que la primera evita la devaluación de la **acreencia laboral** y los segundos pagan un perjuicio porque el **acreedor del derecho laboral** no puede contar con su dinero — salario o prestación social — en la debida oportunidad, concepto que también contiene atiende a la inflación (...)*

(...)

*En estas condiciones, no encuentra la Sala fundamento para escindir la indexación y los intereses moratorios de la **acreencia laboral** que les dan origen, mucho menos cuando tanto uno como otro preservan el derecho de la devaluación, lo cual responde al artículo (sic) 53 constitucional en los principios mínimos fundamentales del derecho al trabajo y, por ende, a sus consecuencias. (...)”⁹ (Negrilla del texto original)*

Adicionalmente, este Tribunal reiteradamente para efectos de determinar qué entidad es competente para asumir el pago de intereses moratorios surgidos de una sentencia ha señalado que lo accesorio sigue la suerte de lo principal y, por ello, el fallo es un todo y quien está obligado al pago del capital lo está también respecto de los intereses que genera el mismo. Esto con sustento en pronunciamientos de la Sala de Consulta del Consejo de Estado, como el siguiente:

*“(...) Observa la Sala que **la sentencia no se puede escindir o fraccionar** como pretende la UGPP en su acto administrativo de reconocimiento y pago de la misma, **pues el fallo judicial constituye un todo, es un pronunciamiento judicial completo que debe cumplirse de manera integral.***

***Los intereses moratorios surgen del cumplimiento tardío de la condena fijada por la sentencia, razón por la cual son accesorios al pago del valor principal, de donde se sigue la aplicación del bien conocido aforismo jurídico según el cual ‘Lo accesorio sigue la suerte de lo principal’.** En consecuencia, las mismas razones que llevaron a la UGPP a cumplir la referida sentencia en cuanto al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión y el retroactivo, se aplican al pago de los intereses moratorios que se hayan generado por el cumplimiento tardío de dicha sentencia. (...)”¹⁰ (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

⁸ Ver, por ejemplo, TAB, 16 May. 2018, e150013333-008-2014-00239-01, J. Fernández. En esta providencia el Magistrado ÓSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO aclaró su voto para señalar que acogía la posición de la Sala, que también se expone en este proveído.

⁹ TAB, 27 Abr. 2018, e15001-3333-010-2014-00200-01, C. Cifuentes.

¹⁰ CE Consulta, 2 Oct. 2014, e11001-03-06-000-2014-00020-00(C), A. Hernández.

Así las cosas, mal se haría en aseverar que la sentencia es un todo y, por ende, el capital y los intereses moratorios no pueden escindirse o fraccionarse para efectos de determinar la entidad competente para efectuar el pago de la deuda, pero asimismo aceptar la tesis prohijada por el *a quo* para negar el decreto de medidas cautelares que pretenden la satisfacción efectiva del crédito. Por lo anterior, **el presente asunto se encuadra dentro de las excepciones al principio de inembargabilidad no solo por derivarse de una acreencia laboral¹¹, sino también porque la deuda insatisfecha está contenida en una sentencia proferida por esta jurisdicción, con fuerza de cosa juzgada.**

Por lo tanto, el auto apelado será revocado para que el Juez de primer grado ordene el embargo de los recursos del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ. Empero, cabe advertir que al momento de dictar la medida, el Juez deberá señalar que no serán objeto de la misma los recursos (i) del rubro destinado para el pago de sentencias y conciliaciones ni los del Fondo de Contingencias (ii) del Sistema General de Participaciones, ni (iii) del Sistema General de Regalías¹², y además, deberá limitar el monto del embargo siguiendo lo preceptuado en el artículo 593 numeral 10 del CGP¹³.

Finalmente, el *a quo* deberá tener especial cuidado en (i) no decretar la misma cautela de manera simultánea frente a varias instituciones bancarias, ya que con ello podría multiplicar los recursos embargados y, de contera, generar una afectación patrimonial injustificada a la entidad ejecutada¹⁴, (ii) cumplir con la carga argumentativa exigida en el parágrafo del artículo 594 del CGP¹⁵ para que la orden tenga efectividad

¹¹ La sentencia declarativa fue condenatoria en razón a que se encontró acreditado un contrato realidad entre la ejecutante y la entidad ejecutada (ff. 11-59 cdno. ppal.).

¹² Sobre la existencia de reglas especiales de inembargabilidad de cobijan a esos recursos, ver por ejemplo: TAB, 24 Nov. 2017, en 150013333006201400187-01, J. Fernández.

¹³ "(...) ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:
(...)

10. El de **sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares**, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, **debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)**. Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original)

¹⁴ Es decir, no librar varios oficios para embargar al mismo tiempo la cifra adeudada en diferentes bancos, con el fin de evitar que la cautela afecte una mayor suma de dinero que la necesaria para satisfacer la acreencia.

¹⁵ "(...) PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. **En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable,**

inmediata, y (iii) asegurarse de que se trata de cuentas abiertas a nombre de la entidad ejecutada.

IV. DE LAS COSTAS PROCESALES

Con base en lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, no se condenará en costas a la parte recurrente en razón a que el recurso prosperó y, además, aquello sólo procede tratándose de sentencias.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

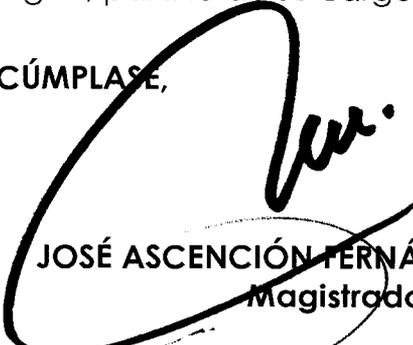
PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 21 de junio de 2018, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, a través del cual fue negado el decreto de la medida cautelar pedida por la parte ejecutante, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Juez de primera instancia que proceda a decretar la cautela pedida por la ejecutante determinando sobre qué bancos y cuentas recaerá, y atendiendo los parámetros establecidos en el presente proveído.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado


ÓSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

Ausente Con Permiso
FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS *173*
Magistrado

deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.
(...)” (Subraya y negrilla fuera del texto original)